

**República de Bolivia**

**Poder Judicial de la Nación**

**Tribunal 4º de Sentencia  
En lo Penal de la Capital  
Santa Cruz – Bolivia**

**Sentencia N° 10/2.003  
Caso N° 71/2007**

**Tribunal:**

**Dr. Uby Saúl Suárez Sánchez  
Dr. Marco Antonio Porras Velarde  
María Chacón de Vargas  
Lorgio Montaña Arias**

**Presidente  
Juez Técnico  
Juez Ciudadana  
Juez Ciudadano**

Fiscal Acusador: El fiscal acusador es la Dra. Carmen Delia Moreno Ferreira, adscrito a la fuerza Especial de Lucha contra el Crimen – FELCC

Imputado: José Luis Camacho Lino, de 52 años de edad, hábil por derecho, nacido en la localidad de Comarapa, Provincia Florida del Departamento de Santa Cruz, en Fecha 18 de julio del año 1995, casado, con Cédula de Identidad N° 2823176 – SCZ, de ocupación carpintero y pintor, con domicilio en Plan Tres Mil, Barrio San Agustín calle N° 3 de esta ciudad. El imputado se encuentra asistido por la Sra. Abogado defensor público Dra. Patricia Gonzáles Rioja.

**Delito imputado: El Ministerio Público acusa al imputado de haber cometido el delito de violación de niño, niña y adolescente, tipo penal previsto y sancionado por el Art. 308 del Código Penal.**

**Secretaría del Tribunal:**

**Abog. Ximena Carola Cartagena Rocha**

**Sentencia N° 10/2008.- En fecha 04 de mayo de 2007,** este tribunal radica la acusación penal planteada por la representante del Ministerio Público Marina Flores Villena en contra del ciudadano José Luis Camacho Lino, en la cual se le acusa de haber cometido el delito de violación de niño, niña o adolescente. En su acusación penal, la fiscalía indica que aproximadamente cuando la menor KMCC a Mariela Calle Camacho tenía la corta edad de seis años, en varias oportunidades su tío, el marido de la hermana de su madre José Luis Camacho Lino, la llevó hasta su kinder, habiendo sido su padrino de promoción e tal grado pre escolar, de igual forma en esas oportunidades cuando la llevaba en su moto, el citado individuo, habría empezado a tocarle las piernas, para posteriormente seguir con esos tocamientos en sus partes íntimas de la menor, lo cual ella en esos momentos creyó que era una muestra de cariño del tío para con la menor, para culminar un día, cuando la menor tenía nueve años, cuando ella se encontraba sola mirando televisión en el dormitorio la mujer del imputado, que quedaba en la misma casa de su abuela materna Beta Quiróz, lugar donde también vivía su tío, este abusó sexualmente de la menor, haciendo uso de la fuerza, tapándole la boca para que la menor no grite, consumando el hecho y amenazándola luego con volverle a hacer lo mismo si es que le contaba eso a sus padres. Posteriormente en otra oportunidad, cuando la menor tenía doce años y cuando la menor se encontraba sola en el dormitorio de su abuela en el mismo inmueble, el mismo individuo, su tío José Luis Camacho Lino, había procedido de igual manera a abusarla sexualmente, amenazándola con matar a sus padres si es que contaba lo acontecido, por último cuando la menor juntó a su familia se hubo trasladado de domicilio, a uno que sus padres tenían en Villa Ortuño de la zona de la Cuchilla de esta ciudad, el imputado, habría intentado cuando la menor tenía ya quince años, repetir el abuso sexual realizado en las dos oportunidades anteriores, el mismo que no pudo ser consumado por la intervención de la doméstica que la familia tenía en ese momento, situación de la cual la menor guardó silencio hasta que confesó los hechos de los cuales había sido víctima a la psicóloga de su colegio quienes posteriormente hicieron conocer del hecho a los padres de la menor, quienes pusieron el hecho a conocimiento de las autoridades pertinentes, por ello fue derivada al médico forense, quien luego del

examen practicado, certificó la existencia de desgarró cicatrizado, determinando el profesional desfloración antigua provocada por probable coito, reconociendo la menor la agresión sexual de la cual fue objeto, indicando que no lo había hecho conocer por las amenazas de las cuales había sido víctima de parte del imputado, es así que contando con los informes psicológicos de la Defensoría del Menor y la familia así como con el certificado médico forense, se procedió a sentar la denuncia por violación agravada, obteniéndose la aprehensión del imputado, a quien luego de las formalidades de ley, por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente fue dispuesta su detención preventiva.-

Cumplidas las formalidades procesales previas por los Arts. 340 y 341 del Código de Procedimiento Penal, ante la existencia de una acusación penal formal, este tribunal radicó la causa penal, mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2007, procediéndose más propiamente en fecha 16 de noviembre de 2007, a disponer la apertura de juicio en contra del imputado José Luis Camacho Lino, por el cargo y acusación penal de violación agravada, conducta antijurídica prevista y sancionada por el Art. 308 Bis del Código Penal, y señala audiencia de juicio para el día lunes 14 de enero del año en curso, a horas nueve y treinta de la mañana, fecha desde la cual el inicio del proceso por diferentes motivos fue diferida hasta su celebración, cuyo inicio tuvo lugar el día 05 de mayo de 2008 a horas nueve con treinta minutos de la mañana.-

En aplicación de lo establecido por los Arts. 61 y 62 del Código Procesal de la materia, siguiendo tales previsiones, se constituye el pleno del Tribunal con la intervención de los ciudadanos: María Cordero Chacón de Vargas y Lorgio Montaña Arias.-

Es así que constituido el tribunal en la fecha señalada, se procedió a la formalización de la celebración del juicio, citadas legalmente las partes para hacerse presentes en la audiencia señalada, se procedió a la realización del mismo donde el tribunal vio, escuchó y consideró lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN:** En la audiencia de juicio, luego de la lectura de la acusación penal y del auto de apertura de juicio, la representante del Ministerio Público Dra. Carmen Delia Moreno Ferreira, fundamentó la misma indicando que el hecho se habría suscitado cuando la víctima Karla Mariela Calle Camacho tenía la corta edad de nueve años, cuando las misma vivía en cada su abuela materna Berta Quiroz juntamente con su familia, lugar donde también vivía el imputado José Luis Camacho Lino conjuntamente su esposa, la hermana de la madre de la víctima de nombre Norma Camacho, en esas circunstancias, aprovechando que los padres de la menor se encontraban trabajando y la abuela materna había de igual forma salido, que en la pieza habitación ocupaba el imputado juntamente su conviviente no se encontraba nadie mas que la menor Karla Mariela Calle Camacho, viendo Televisión, aprovechó el imputado para, haciendo uso de su fuerza física y posterior intimidación psicológica, para abusar sexualmente de la que viene a ser la víctima de este ilícito pena, que en la fecha contaba con apenas nueve años de edad, culminado el hecho, habría amenazado a la menor con volverle a hacer lo mismo, obteniendo su silencio, sin embargo, sus prendas íntima de la niña quedaron manchadas con sangre, siendo constatado por la abuela materna, quien al día siguiente habría conducido a la menor al centro médico de la Caja Nacional de Salud, informándole el galeno que la niña había sufrido una agresión sexual, empero luego de consultar con su hija Gloria Camacho, quien es abogada, esta le habría indicado que guardara silencio porque de conocerse el hecho, podría destruir la unidad de la familia, es así que se ocultó tal situación a los padres de la menor Sin embargo, cuando la menor tenía ya doce años de edad, y en circunstancias en que el imputado la habría nuevamente encontrado sola a su víctima en el interior del dormitorio de su abuela, nuevamente haciendo gala de su fuerza física, nuevamente sometió a la menor a un nuevo vejamen sexual amenazándola nuevamente con dar muerte a los padres de la menor si contaba lo sucedido, es así que luego de un tiempo la familia de la víctima se habría trasladado a su vivienda propia en Villa Ortuño, zona de la cuchilla de esta ciudad, lugar a donde el imputado llegaba manejando su motocicleta y un día cuando la empleada estaba lavando ropa el ingresó al dormitorio de la menor intentando nuevamente abusar sexualmente de su víctima, siendo sorprendido por la doméstica, quien impidió la consumación del hecho, amenazando esta vez a la empleada y a la menor el imputado se retiró del lugar, empero, debido a la conducta agresiva de la menor en el colegio, esta fue derivada ante la profesional psicóloga del centro educativo donde estudiaba, habiendo sido descubierta la causa de su mal comportamiento de la menor, en las agresiones sexuales que había sufrido desde muy pequeña, procediendo la profesional indicada a hacer conocer ese hecho a los padres de la menor, quienes pusieron en conocimiento el hecho a las autoridades pertinentes, iniciándose la presente causa, indica la representante del Ministerio Público, que en este caso nos encontramos frente a un delito que se encontraría plenamente demostrado con las pruebas ofrecidas, donde la víctima ha reconocido a su agresor, donde se tiene identificados los traumas y problemas psicológicos que se le hubo ocasionado

a la menor, cuando aprovechándose de la relación de la familia existente entre agresor y víctima, para burlar la confianza y consumir el hecho delictivo, empleando para ello violencia física y amedrentamiento verbal y psicológico, constituyendo ello un delito de acción pública, contando con las suficientes pruebas acumuladas durante la etapa investigativa, se decidió acusar al imputado José Luis Camacho Lino, ya que su conducta se encontraría plenamente adecuada a las previsiones antijurídicas establecidas como violación agravada, sancionada por el Art. 308 Bis, con relación al Art. 310 numeral 4) ambos del Código Penal.-

Por su parte la acusadora particular Verónica Mercedes Camacho de Calle, a través de su abogado patrocinante Dr. Remberto Soto, procedió a exponer los argumentos de su querrela criminal, indicando que el día 28 de julio del año 2006, acudiendo a un llamado de la Directora del Colegio Jaime Cagnon, unidad educativa en que estudiaba su hija Karla Mariela Calle Camacho, dicha citación era para que hablara con la psicóloga del colegio, es así que al preguntarle a la menor el motivo de la citación la menor habría confesado que desde que tenía seis años, era objeto de toques impúdicos por parte del imputado, su tío José Luis Camacho Lino, quien cuando la menor tenía la edad de nueve años, habría consumado el abuso sexual, amenazándola de muerte si contaba lo sucedido, es así que aprovechando el imputado que ambas familias vivían bajo el mismo techo, la casa de los abuelos maternos, continuó ejercitando tratos impúdicos en la persona de la menor, llegando a la edad de doce años, a consumir nuevamente un nuevo abuso sexual, obligado a callar a la menor, bajo la amenaza de que si contaba algo, le iba a dar muerte a sus progenitores, guardando por ello silencio la menor de todo lo que le había sucedido; es así que el año 1999, los padres de la menor víctima juntamente su familia, abandonaron la vivienda que ocupaban, para irse a vivir a una casa en Villa Ortuño, zona de la cuchilla, a donde llegaba el imputado, aprovechando que los padres de la menor salían a trabajar y sus hermanas estaban en el colegio, y que se quedaba a solas con la empleada, acudía en horas de la tarde a la casa donde estaba la menor y pretendía ingresar a la misma, es así que un día ingresó cuando la doméstica estaba lavando ropa, y nuevamente pretendió abusar de la menor, siendo encontrado en forma flagrante por la doméstica, a quien amenazó con hacerles lo mismo si decían algo, es así que la situación procesal, al adecuarse perfectamente al tipo penal contenido en el Art. 308 Bis del Código Penal, en cuanto a que se tiene demostrado que el imputado abusó sexualmente de la víctima, aprovechándose de su condición del tío de la menor, de igual forma se tiene que para ello hizo uso de su fuerza física y posteriormente de la intimidación y amenazas a efectos de mantener en silencio a la víctima, por lo que al amparo de los Arts. 440 y 441 del Código procesal de la materia, acusa formalmente al imputado José Luis Camacho Lino de la comisión del delito de violación agravada o violación a niño, niña o adolescente, sancionado por el Art. 308 Bis del Código Penal, constituyéndose a los efectos del resarcimiento del daño en parte civil e impetrando el pronunciamiento en contra del imputado, de sentencia condenatoria.-

De igual manera se tuvo presente el co patrocinio y su intervención en calidad de coadyuvante de la acusación a la institución “Casa de la Mujer”.-

**FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.-** Que, luego de escuchada la lectura de la acusación y la fundamentación de la acusación de parte del Ministerio Público, se llamó al estrado al imputado José Luis Camacho Lino, quien luego de hacérsele saber que tiene el derecho constitucional de guardar silencio, manifestó su intención de declarar indicando en la misma ser falsa la acusación que se le hace, ya que el no habría violado a nadie, es mas, considera que todo es una calumnia a su persona creyendo que está en este juicio por tratar de proteger a la que vendría a ser la presunta víctima del hecho sometido a proceso, toda vez que en una oportunidad el había encontrado que la menor estaba introduciendo en el interior de su morada a un muchacho, razón por la cual le llamó la atención, recibiendo de parte de la menor KMCC, palabras soeces, siendo ese el hecho por el cual cree que ha sido acusado, por cuanto cree que la madre de la menor, ha tergiversado todo lo que ha sucedido, indica que el trabajaba como tornero, carpintero, pintor y embarnizador, también le ayudaba a su esposa en la pensión que tenía en la misma casa donde vivían, declarándose incapaz de cometer esa clase de hechos.-

De su parte, la defensa técnica del imputado, considera que quien tiene la carga de la prueba, viene a ser la parte acusadora, sea el Ministerio Público como la acusadora particular, remitiéndose a todos los medios de prueba que vengán a ser favorables para el imputado. De la misma forma, la defensa pasó a responder a los términos de la acusación, indicando que lo que ha pretendido la acusación en este caso es hacer un show a través de los medios audiovisuales utilizados, sin considerar que su defendido viene a ser inocente de la acusación que pesa en su contra, habiendo mas bien recibido una condena anticipada, toda vez que continúa detenido en la cárcel pública de esta ciudad, negando enfáticamente haber tenido acceso carnal con su sobrina, menos haber utilizado violencia física o psicológica en a persona de la menor, aseverando que en el caso de autos, se va a demostrar durante el transcurso del

proceso, con la prueba respaldatoria pertinente, que no existe materia justiciable toda vez que la acusación no tiene secuencia lógica, ya que se hace ver como que el imputado recién luego de seis años habría intentado abusar de la menor, mas que todo teniéndose en cuenta que el único medio de prueba en el cual se basan los acusadores, viene a ser un certificado médico forense, que no determina que persona pudo haber cometido el hecho delictivo, habida cuenta que los informes psicológicos vienen a ser contradictorios, mas aún cuando su defendido viene a ser inocente de los cargos que le imputan, es mas señala que el delito nunca existió y que lo único que existe es una marcada rivalidad entre hermanas, existiendo contradicciones en la misma acusación, toda vez que en algunos momentos dicen que la menor fue violada la misma acusación y los argumentos y elementos de prueba que se presentarán, solicita absolucón del imputado.-

**INCIDENTES OPUESTOS DURANTE LA CELEBRACION DEL JUICIO:** En esta fase del proceso, ninguno de los sujetos procesales dedujo incidente ni excepción alguna, procediéndose al trámite normal del juicio oral.-

**PRUEBAS PRODUCIDAS DURANTE EL JUICIO:** Abierto el periodo de los debates probatorios, el Tribunal procedió a admitir y recepcionar las pruebas de cargo propuestas por el Ministerio Público.

A.- Como Prueba Testifical, se tuvo las declaraciones de los siguientes ciudadanos:

**TESTIFICAL DE CARGO – MINISTERIO PÚBLICO.-**

- 1) Verónica Mercedes Camacho de Calle, la misma que viene a ser la madre de la presunta víctima CMCC, querellante y acusadora particular a los fines del juicio, quien hace conocer al tribunal que asumió conocimiento de la existencia del delito, cuando su misma hija se lo contó a ella y a su marido en fecha 27 de julio de 2006, cuando le preguntaron cual era el motivo por el cual , la directora de su colegio Jaime Cagnon los habría citado para que conversaran con la psicóloga del colegio, circunstancias en que la menor les hizo conocer el hecho, manifiesta la misma que puso luego el hecho en conocimiento de las autoridades pertinentes, lo cual le ha causado la animadversión de parte de su familia, que vienen a apoyar al imputado José Luis Camacho Lino, agregando que lo que mas le duele es que su madre Berta Quiroz, haya tenido conocimiento del hecho y no le haya contado, indica que la menor se la dejaba a cargo de su abuela materna, su madre, cuando ellos, su esposa y ella salían a trabajar y las hermanas de la menor se encontraban en el colegio, indica conocer al imputado desde hacen mas de 30 años, habiéndolo conocido como marido de su hermana, señala ella que ha estado con un estado de salud depauperado y que tal vez por ello no pudo proteger en forma efectiva a su hija del imputado, de quien dice que a los seis años incluso la obligaba a tener sexo oral con el y a los nueve años la violó.
- 2) Patricia Candy López Zúñiga, de profesión psicóloga, habiendo obtenido su título en el año 2001, trabajando actualmente en la Sub Alcaldía del Distrito N°1 de esta ciudad, señalando que atendió a la menor CMCC el 05 de abril del año 2006, habiéndola atendido en el colegio Jaime Cagnon, cuando la testigo se desempeñaba en calidad de psicóloga del Colegio, habiéndosela derivado a ella por su comportamiento escolar, su bajo rendimiento académico, es así que luego de 25 sesiones que tuvieron con la menor, pudo detectar que el origen del problema que tenía la menor, era que había sido abusada sexualmente por su tío a quien plenamente identificó como al imputado José Luis Camacho Lino, indicando que la agresión sexual, según reconoce la misma menor, ocurrió cuando la menor tenía nueve años de edad, considerando que la declaración o el testimonio prestado por la menor a criterio profesional suyo viene a ser bastante creíble, otorgándole conforme a su criterio profesional, un 95% de credibilidad, considerando que considera improbable que la menor haya sido influenciada , toda vez que fue sometida a varias pruebas psicológicas.
- 3) se proporcionó la declaración del testigo Antonio Camacho Romero, de 72 años de edad, quien viene a ser el abuelo materno de la menor y víctima dentro de la presente causa, quien indicó que del hecho en sí, se enteró por la psicóloga del colegio y no dijo nada a los padres de la menor , porque tenía miedo a la disgregación de la familia, toda vez que al haber sido uno de los fundadores de A.A., en esta ciudad allí se aprende que la familia viene a ser un núcleo que resulta indispensable mantenerlo unido, por eso considera que el fue la persona que indujo a los demás a que no cuenten nada de lo que sabían, haciéndosele notar sin embargo, que el mismo

habría incurrido en contradicciones a lo que declaró inicialmente en su declaración informativa policial y la presente declaración.

- 4) Berta Quiroz Vargas de Camacho, de 74 años de edad, quien viene a ser la abuela de la menor presunta víctima dentro del presente proceso y suegra del imputado, reconociendo la misma el hecho de que ella misma había evidenciado en la ropa interior de la menor, cuando esta tenía nueve y once años, que tenía sangre en poca cantidad entre sus prendas, razón por la cual, sin hacerles conocer a sus padres de la niña, indicándoles que estaba yendo a hacerse a la Caja Nacional de Salud un chequeo, llevó a la menor ante un Dr. Coca, quien recuerda le dijo que la niña habría sido presumiblemente manipulada, de igual forma indicó que la menor le dijo a ella que su tío José Luis Camacho Lino, la abusó, nunca que la había violado, por lo que ella dedujo que este le había manoseado a la menor, eso ella entendió como abuso, el Dr. Coca que atendió a la menor le dijo que la menor había sido objeto de un manipuleo y por ello requería hablar con los padres de la niña, razón por la cual, le entregó una tarjeta para que acudan a su consultorio particular, al cual nunca fueron.
- 5) De la misma manera, se recepcionó la declaración testifical de la ciudadana Angélica Quenta Vargas, quien señaló que ella había trabajado en el domicilio donde vivía el imputado y su esposa, ayudándoles a atender la pensión que ellos tenían en ese lugar, indicó que conoce de vista a la querellante y al imputado lo conoce desde hacen nueve años atrás, a quien viene a ser víctima, la menor CMCC, la conoce de igual forma de vista, toda vez que ella vivía en la misma casa del imputado Norma Camacho, a quien colaboraba en la pensión, indica que la misma esposa del imputado les aconsejó a ella y a su prima que también trabajaba en la pensión a que se cuidaran del imputado, porque les dijo que anteriormente este ya había violado a otra empleada, pero esto último solo lo sabía de referencia.
- 6) También en calidad de testigo de cargo, se recibió la declaración testifical del ciudadano Rolando Patiño Arnés, quien viene a ser policía de profesión, trabajando en el rubro policial desde hacen 23 años, actualmente se desempeña como investigador en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, en la División de Menores y Familia, indica que su investigación, dado el tiempo transcurrido, tuvo como base en las pericias psicológicas elaboradas por la Psicóloga de la Defensoría Municipal del Menor y los resultados que arrojó el certificado médico forense, con relación al trabajo realizado y las investigaciones levantadas, señaló que el imputado niega haber cometido el delito por el cual se le juzga de violación, pero que sin embargo, habría reconocido ante su persona, haber estado en una anterior oportunidad también en la cárcel de Palmasola por el mismo delito de violación, como conclusiones de su trabajo investigativo levantado, afirmó que a su criterio el imputado viene a ser el autor del hecho sometido a proceso, ello conforme a las conclusiones obtenidas luego del levantamiento de las investigaciones.-
- 7) De la misma forma se recibió la declaración testifical de la ciudadana María Eugenia Quenta Mamani, quien indicó que ella había trabajado como empleada para la Sra. Norma Camacho, la esposa del imputado, le ayudaba a atender la pensión, reconociendo que conoce tanto a la querellante, al imputado y a la víctima del ilícito penal sometido a proceso, recordando que un día había escuchado que la menor CMCC, le había gritado al imputado José Luis Camacho Lino que salga de su cuarto que este último le contestó que no sea atrevida, de igual forma señaló que cuando trabajó para la esposa del imputado, este en varias oportunidades intentó propasarse con ella, precisamente una noche su prima que también trabajaba juntamente con ella, precisamente cuando estaba ella durmiendo, pues dormía bien pesado en esa época, no sintió que el imputado le estaba sobando su pierna y que su prima le había llamado la atención, de la misma manera indicó que muchas veces el imputado se ponía un short o pantalón corto, sin usar ropa interior abajo y que en varias oportunidades intentó hacerles ver películas pornográficas.-
- 8) Asimismo, se procedió a la recepción de la declaración testifical de la menor CMCC, en audiencia reservada, donde estuvieron presentes tanto la Sra. Representante del Ministerio Público, la querellante y abogado acusador particular, la Sra. Abogada de la Casa de la Mujer y la abogada defensora, además psicólogo, toda vez que la víctima en la actualidad tiene ya 20 años, indicando la misma que actualmente se encuentra cursando el tercer semestre en la universidad, indicó de manera coincidente que ella había sido abusada por su tío José Luis Camacho Lino en dos oportunidades, la primera cuando tenía nueve años, la segunda cuando

tenía aproximadamente 12 años y la tercer vez que intentó su tío hacerlo nuevamente, pero que le fue impedido por la empleada doméstica de su casa, fue cuando ella tenía aproximadamente 15 años, la primera vez había ocurrido en el dormitorio de su tía Norma, donde el imputado la abusó cuando la encontró mirando televisión, la segunda vez fue en el dormitorio de su abuela Berta, y que cuando lo estaba cometiendo se escuchó el ingreso de su abuela a la casa, razón por la cual, el imputado, en esa oportunidad escapó rápidamente por la parte de atrás de la casa y la tercera oportunidad que no habría podido consumar la violación, fue en su casa de Villa Ortuño, señaló que todas las veces el imputado había aprovechado que sus padres estaban ausentes en el trabajo, por último indicó que antes de los nueve años, su tío le había empezado a tocar sus piernas, para posteriormente tocarle sus partes íntimas, en un principio ella pensó que era una muestra de afecto de su tío que era su padrino del kinder, pero luego la obligó a hacerle sexo oral para culminar por último con la violación de la que fue objeto.

### **PRUEBA TESTIFICAL DE ACUSADOR PARTICULAR**

- 1) En calidad de prueba testifical de la acusación particular, se recibió la declaración de la ciudadana Marina Esther Peinado Taseo, quien se desempeñaba en el año 2006 como psicopedagoga del colegio Padre Jaime Cagnon, habiendo desempeñado tal función durante tres años, indicando que cuando ella estaba trabajando se hizo presente la abuela de la menor juntamente con esta, para pedirle que no se la involucre en el asunto de la niña, porque con ello se podía afectar el prestigio de la familia, ella se enteró de eso en forma gratuita, por que la Sra. Había pedido hablar con la Psicóloga Lic. López, pero la hicieron pasar a donde ella y así tuvo conocimiento de lo que le refirió la abuela de la menor. La parte acusadora particular, Verónica Mercedes Camacho de Calle, se adhirió a todos los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público.

### **PRUEBA TESTIFICAL DE DESCARGO**

- 1) En calidad de prueba testifical de descargo, se recepcionó inicialmente la declaración de la ciudadana María Beatriz Camacho, quien reconoció ser hija del imputado, haciendo inicialmente una descripción del lugar que habitaba juntamente con su padre y su madre Norma Camacho, indicando que porque su madre no podía tener hijos, ella fue adoptada por el imputado y su esposa, quienes le prodigaron el cariño y amor filial que le puede da todo padre y madre a su hijo, de igual manera indicó que la menor CMCC, era una persona, era una chica normal, salvo que en oportunidades realizaba frotamientos de sus partes en la silla y en otros lugares y que salvo aquello, todo era normal y jamás vio que con su padre el imputado José Luis Camacho Lino, haya existido alguna clase de relación anormal, ella indicó que su padre, porque ella considera al imputado verdaderamente su padre, siempre fue cariñoso con ella, se portó, cuidó y sustentó como un verdadero padre, reconociendo que no sabe nada con relación al hecho sometido a juzgamiento.-
- 2) También se recibió en calidad de prueba testifical de descargo, la declaración de la ciudadana Carmen Consuelo Camacho de Carvajal, quien reconoció ser sobrina de ambas partes en conflicto, toda vez que es hija de una hermana de la querellante y madre de Carla Mariela Calle Camacho y a su vez hermana de la esposa del imputado José Luis Camacho Lino, indicó la testigo que en una oportunidad cuando ella tenía aproximadamente 18 años de edad, acompañó a su abuelita Berta Quiroz al médico a donde se le realizaría una consulta médica a la menor CMC, y fue allí donde el médico que las atendió les dijo que la menor había sido manipulada, entendiendo la testigo como manipuleo, un sinónimo de manoseo corporal y genital, reconociendo que a criterio de ella y cuando los veía, tío y sobrina se llevaban bien, reconociendo igualmente que la menor CMCC, en muchas oportunidades fue sorprendida frotándose sus partes íntimas cuando era niña
- 3) Como tercer testigo de descargo, se recepcionó la declaración de la ciudadana Liliana Rodríguez Camacho, estudiante universitaria, quien viene a ser sobrina del imputado, toda vez que es hija de una hermana de aquel, con la parte acusadora particular no tendría ninguna relación de parentesco, pero que habrían de niños compartido en muchas oportunidades cuando la familia se reunía, reconoce tener un buen trato con el imputado, quien le trataba como su segunda hija, y al enterarse de la acusación que vertían en contra de su tío, le ocasionó un shock, desconoce del hecho sometido a proceso.-
- 4) También como testigo de descargo, fue ofrecida y recepcionada la declaración de la ciudadana Gloria Camacho Quiróz, de profesión abogada, hermana de la querellante y cuñada del imputado, quien negó terminantemente haber tenido conocimiento anticipado del hecho

sometido a juzgamiento, pues nadie le contó lo sucedido y para ella fue una sorpresa enterarse de la acusación que se le hizo a su cuñado, a quien y a su esposa la declarante les debe mucho, toda vez que fueron las personas que la apoyaron en su época de estudiante de derecho, indicó que en forma posterior su madre le dijo que José Luis le había faltado a CMCC, pero que ella pensó que entre ambos se habían proferido palabras indebidas, eso se lo indicó su madre le dijo cuando ella estaba el Comarapa, donde se desempeñaba como la única Notaria de Fe Pública, indica que a la menor CMCC la tuvo bajo su cuidado en Comarapa, donde conoció que tuvo cortejos, incluso una de sus hijas le hizo conocer que CMCC y su otro sobrino Papo se encerraban en su despacho de notaria cuando ella no estaba y apagaban la luz, de igual manera señaló que supo que su asistente, también fue su cortejo y que vivientes de la zona le llamaron la atención por la forma de comportarse de Su sobrina

- 5) Como último testigo de descargo, se recepcionó la declaración del ciudadano José Manuel Camacho quien es estudiante universitario de derecho es sobrino del imputado y también es sobrino de la querellante y acusadora particular, reconoce que se enteró del hecho por su madre hace uno o dos años atrás cuando la llamaron y le avisaron lo que sucedía, de manera coincidente hizo relación a que la menor hacía en la silla unos movimientos raros como si , tuviera principios de epilepsia, pues cruzaba sus piernas y volcaba la cabeza y los ojos, después de eso, no observó ningún comportamiento anormal entre el tío y sobrina.

## **PRUEBA PERICIAL DE CARGO**

1) En calidad de prueba pericial, se dio lectura al informe pericial y luego escuchó las aclaraciones y explicaciones de la ciudadana Blanca Hoyos Bravo de Peña, quien que es profesional psicóloga desde hacen 10 años atrás, trabajando actualmente en la Defensoría Municipal de la Niñez desde hace dos años y medio, reconociendo haber recepcionado en calidad de trabajo pericial, el testimonio de la menor que se encuentra en el cuaderno de prueba signado con el N° 2 de las pruebas periciales, indicando que en el testimonio recepcionado a la menor victima, esta indicó reconocer positivamente, al imputado José Luis Camacho Lino, como el autor de la violaciones de las cuales fue objeto, indicando que abusó de ella en dos ocasiones, encontrando en el testimonio de la menor, coherencia lógica, sin que se hayan evidenciado contradicciones, agregando que el testimonio lo recibió ella a solas con la menor, sin que nadie mas estuviera presente, negando que la misma haya podido ser influenciada por una tercera persona, reconociendo haber elaborado juntamente con otros dos profesionales psicólogos el informe adjunto al cuaderno de pruebas en el cual se ratificó agregando que a su criterio profesional, todo lo que declaró la menor allí no ha podido ser inventado, en atención a los test y cuestionarios que se usaron y a los parámetros utilizados, llegando a la conclusión de que ese testimonio tiene uno de los mayores o mas altos grados de credibilidad según su opinión profesional.

2) Seguidamente y con relación a la prueba pericial elaborada por la junta de psicólogos, se procedió a escuchar las declaraciones y explicaciones de la Lic. Ericka Magdalena Sánchez bejarano, indicando que ella ha actuado como perito ofrecido por la parte acusadora, es profesional en Psicóloga desde hacen 6 años y trabaja para la entidad "Casa de la Mujer" en los temas de abuso sexual 1 año y 7 meses, reconociendo la profesional el texto y su firma y rúbrica estampada con su trabajo pericial,. es precisamente que explicando el trabajo psicológico realizado en la menor conjuntamente otros dos profesionales del ramo, encontró o considera que el testimonio dado por la menor se encuentra dentro de un parámetro aceptable de credibilidad, considerando a criterio profesional suyo, muy difícil que el testimonio de la menor haya podido ser inventado, afirmando de manera terminante que a criterio suyo, la menor víctima que fue Sujeto de la pericia psicológica, no ha falseado su testimonio donde reconoció al imputado como a su agresor sexual, aclarando que el grado de "probablemente creíble" que le otorgaron a su testimonio, es el parámetro bastante alto en la escala utilizada por ellos.

3) Como tercer perito de Cargo, se hizo presente el Dr. Ciro Ortiz Alberdi, quien indicó ser médico Legista y Forense de este Distrito Judicial durante ya 19 años y ejerciendo la medicina ya durante 44 años, teniendo maestría en medicina legal, a quien se le puso en su conocimiento el certificado médico legal signado como la prueba N°1, reconociendo la misma como elaborada por su persona, de igual forma reconoció su firma y rúbrica estampada en el mismo, indicando que se ratificaba en todo el tenor y contenido del mismo, aclarando que en este caso se trataba de una menor de 17 años de edad que acudió a su consultorio en mérito a un requerimiento fiscal a efectos de que se constate su estado de virginidad, encontrando que el himen de la menor tenía ya un desgarramiento antiguo por implante a Hrs. 6, presumiblemente por coito indicando que el rompimiento de la membrana himenal se produce generalmente por coito o por la introducción de un objeto duro en el canal vaginal, reconociendo sin embargo que el rompimiento de esa membrana puede deberse en algunos casos a otros factores, pero que el no lo había visto, indicando que recomendó intervención psicológica, ya que por información de la madre de la menor aquella habría sido violada, por último hizo la explicación de que su informe

dice "desgarro antiguo", pero que ese término de antiguo se coloca siempre cuando el desgarro himenal se ha producido en un lapso mayor a los 4 o 6 días que viene a ser el término máximo dentro del cual se produce la cicatrización del himen, y que pasado ese término, ya se considera desfloración o desgarro himenal antiguo.

## **PRUEBA PERICIAL DE DESCARGO**

) Se recibió las explicaciones y aclaraciones del Lic. Lino Bello Rezamano, en calidad de perito de descargo al haber sido ofrecido por la defensa del imputado, quien indicó que es profesional Psicólogo desde hace 9 años, además de docente universitario, ratificándose en los términos y contenido del informe pericial elaborado, aclarando que su persona y las otras dos profesionales que realizaron el trabajo pericial, han calificado el testimonio de la menor como "probablemente creíble", pero eso no implicaba que lo testimoniado por la menor sea la verdad, por que una cosa viene a ser lo creíble o otra cosa la verdad, poniendo como ejemplo el cuento de Juanito y el lobo, cuando este avisó a los granjeros que venía el lobo inicialmente, el aviso venía a ser creíble, por que lo decía un pastor que estaba con un lugar donde habían esos animales, pero lo que decía Juanito, pese a ser creíble no era verdad, en este caso estábamos frente a un testimonio probablemente creíble pero no frente a lo que podía ser la verdad.-

B- Como prueba documental, que fue incorporada al juicio por su lectura, de conformidad a lo previsto por el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal, se recibieron las siguientes:

- 1) Identificada como la Prueba Peritaje N° 1, consistente en la Papeleta y Certificado Médico Forense suscrito por el Sr. Médico Forense Dr. Ciro Ortiz Alberdi, el mismo que fue reconocido y ratificado en audiencia pública por el profesional que lo elaboró en su texto y conclusiones de fecha 31 de Julio de 2006, donde se reconoce que la menor víctima presenta desfloración antigua provocada probablemente por coito, sugiriendo entrevista psicológica para la menor, la misma que al ser leída y judicializada en la audiencia de juicio.-
- 2) Identificada como prueba Peritaje N° 2, consistente en el acta de juramento y posesión de perito psicológico e informe preliminar de entrevista psicológica realizada por la Lic. Blanca Hoyos Bravo, Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y adolescencia, el mismo que fue judicializado y ratificado en la audiencia de juicio oral.
- 3) Prueba peritaje N° 3 consistente en el acta de juramento y posesión de perito, notificación al abogado de la defensa y pericia psicológica realizada por un equipo de profesionales psicólogos, que ha sido ratificado y judicializado en la audiencia de juicio oral, pericia suscrita por los Lic. Lino Bello Rezamano, Ericka Sánchez Bejarano y Blanca Hoyos Bravo.-
- 4) Prueba documental N° 5, consistente en un informe del inicio de la investigación ante el Juez Primero de Instrucción en lo Penal, jurisdiccional de la etapa investigativa.-
- 5) Prueba documental N° 6 consistente en la declaración informativa policial y ampliatoria realizada por el testigo Antonio Camacho Romero, cuya atestación se recibió en la audiencia de juicio.-
- 6) Prueba documental N° 7 consistente en un informe psicológico elaborado por la Lic. Patricia Candy López Zúñiga, psicóloga de la Unidad Educativa Padre Jaime Gagnon, centro educativo donde estudiaba la menor al momento de descubrirse el hecho, cuya autora, prestó su declaración testifical en la audiencia de juicio.-
- 7) Prueba documental N° 8 consistente en el certificado de nacimiento de la menor KMCC, víctima del ilícito penal.
- 8) Prueba documental N° 9, en requerimiento fiscal de aprehensión y acta de aprehensión al imputado José Luis Camacho Lino.-
- 9) La prueba documental N° 10, consistente en la historia clínica de la menor KMCC, constante en la Caja Nacional de Salud, no se considera, al ser fotocopias ilegibles.

10) La prueba documental N° 12, consistente en el acta de declaración informativa policial de la testigo Candy Lopez, quien ha prestado declaración dentro de la audiencia de juicio oral.-

C) Como prueba material el tribunal no recepcionó ningún elemento probatorio de esta calidad.

Concluida la recepción de los elementos probatorios de cargo y de descargo propuestos y producidas tanto por el Ministerio Público, la acusación particular y la defensa, el tribunal, ha podido constatar lo siguiente:

**HECHOS PROBADOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-** Recepcionadas durante el juicio todas las pruebas ofrecidas y producidas por el Ministerio Público, el Tribunal procede a observar y valorar el contenido de las mismas, aplicando para ello los principios establecidos por los Arts. 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal de asumir con plena libertad la admisión y valoración de todos los medios y elementos probatorios que conduzcan al conocimiento de la verdad histórica de los hechos imputados y asignarles a cada uno de ellos, el valor probatorio correspondiente; haciendo uso para ello de la sana crítica, el prudente arbitrio y el natural raciocinio. Así, el conjunto de todos y cada uno de los elementos probatorios de cargo propuestos y producidos por el Ministerio Público y la parte acusadora durante el juicio, como vienen a ser las periciales consistentes en el informe médico forense, el informe psicológico preliminar así como el informe psicológico y sus respectivas conclusiones, elaborado por el equipo de profesionales psicólogos ofrecidos por las partes, de igual manera la declaración de la víctima, el informe psicológico elaborado por la psicóloga del colegio donde estudiaba la menor, las pruebas testificales en general, que pese a que son testigos referenciales y no presenciales del hecho sometido a juzgamiento, ha llevado a este tribunal a la convicción y han demostrado lo siguiente:

- 1) Que, en el mes de Julio del año 2006, los padres de la menor KMCC, fueron citados por la directora de la Unidad Educativa donde la menor cursaba estudios secundarios, a efectos de que estos acudan a un llamado de la psicóloga del Colegio, es así que ante este hecho, la menor hizo conocer a sus padres que desde la edad de 9 años, había sido abusada en dos ocasiones por su tío José Luis Camacho Lino, abusos sexuales los cuales habían acontecido el primero cuando la menor tenía los 9 años, aproximadamente, en el inmueble de propiedad de los abuelos maternos, donde vivía la menor juntamente con su familia, mas propiamente en el dormitorio que compartían su tía materna Norma Camacho con el imputado en circunstancias en que la menor estaba sola en ese lugar mirando un programa de televisión, momento que aprovechó el imputado, usando su fuerza física e intimidación para abusarla, aprovechando que no había nadie en el lugar, amenazando a su víctima y logrando con ello su silencio, el segundo hecho fue perpetrado en el mismo inmueble, esta vez en el dormitorio de la abuela materna, cuando esta había salido de la casa, momento que aprovechó nuevamente el imputado, cuando encontró sola a la menor, que esta vez contaba con doce años de edad, siendo la menor nuevamente amenazada e intimidada por el imputado, obteniendo como resultado que la menor calle el hecho, habiendo una vez mas intentado el imputado cometer el hecho delictivo, cuando la menor tenía 15 años aproximadamente, esta vez en el domicilio propio de la familia de la menor que tenían en la zona de la cuchilla, mas concretamente en Villa Ortuño, agresión sexual esta última que no pudo ser consumada, debido a la intervención de la empleada doméstica, quien habría intervenido evitando la agresión de la que la menor era objeto, comprobado todo aquello mediante pruebas periciales y testificales que llevaron al convencimiento de la existencia del hecho punible a la Sra. Representante del Ministerio Público, quien luego del levantamiento de las diligencias pertinentes y la obtención de los elementos probatorios necesarios, procedió a la aprehensión del imputado para su posterior conducción ante la autoridad jurisdiccional de la fase preparatoria, quien fue la que dispuso la detención preventiva del mismo.
- 2) El valor probatorio del tribunal le asigna a la prueba pericial ratificada en la audiencia de juicio y a la documental introducida a la mancomunidad probatoria del proceso, viene a ser suficiente para probar que el imputado José Lino Camacho, es autor y culpable de la acusación de la comisión del delito de violación a niño, niña o adolescente previsto y sancionado en la norma del Art. 308 del Código Penal, toda vez que los elementos probatorios reunidos y judicializados, han llevado al tribunal a la convicción indubitable de la autoría y responsabilidad del imputado en el hecho que la lesión corporal o física, conforme se acredita por el certificado médico forense se encuentra demostrada, de igual forma, mediante los trabajos periciales realizados en la persona de la menor, se ha llegado a la evidencia cierta que quien viene a ser la víctima del ilícito penal ha quedado afectada emocionalmente con los

abusos practicados en su humanidad y por último, con el reconocimiento franco, directo, abierto y concreto del imputado como el autor del hecho por parte de la menor, cuyo testimonio ha sido avalado convincentemente por las pericias psicológicas practicadas en la víctima, pericia practicada incluso por un equipo de profesionales de la materia, dan credibilidad cierta y suficiente para acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad del autor, amén de que las pruebas testificales, si bien referenciales, han venido a arrojar nuevas luces en cuanto a la existencia del abuso fehaciente de ese sexual, sin que la prueba en contrario, los elementos probatorios de la defensa, hayan podido crear duda razonable en la conciencia y criterio personal y profesional de los miembros del tribunal.-

Se hubo tratado de desvirtuar la existencia de un daño físico en la menor, el cual, no se ha podido enervar, habida cuenta que el certificado médico forense es específico y claro.

En cuanto al daño psicológico, se tienen demostrado el stress post traumático que sufrió la menor cuando era niña, producto del cual, el comportamiento de la misma para con los demás e incluso su desempeño escolar sufrió alteraciones negativas, ello corroborado por las pericias psicológicas realizadas tanto por la Lic. Patricia Candy López Zúñiga, la entrevista psicológica preliminar ante la Lic. Blanca Hoyos Bravo, psicóloga de la Defensoría del menor, y ante los también profesionales en psicología Lic. Ericka Sánchez Bejarano y Lino Bello Rezamano.

El reconocimiento del autor del hecho, está práctica y sobradamente demostrado, con el reconocimiento expreso realizado por la víctima, toda vez que lógicamente se considera que no existe, por lo menos no se encuentra demostrado por ningún medio probatorio, o por lo menos por algún indicio, que exista un motivo fundado o justificado que haya llevado a la víctima del ilícito penal a acusar en forma falsa al imputado, es mas, se tiene demostrado convincentemente por medio de la testifical de descargo, que el trato entre sobrina y tío, entre víctima y victimador, antes era normal, entonces, no hay motivo siquiera para presumir que la acusación de la víctima, sea motivada por otra circunstancia que no sea que el hecho haya ocurrido en la realidad.

Se tiene demostrado de igual forma, que la menor, cuando tenía nueve años de edad, aproximadamente fue llevada al médico, al sufrir un sangrado, fue conducida al médico de la Caja Nacional de Salud, ante un Dr. Coca, quien indicó que aparentemente la menor había sido “manipulada”, o como los testigos Berta Quiroz y Carmen Consuelo Camacho de Carvajal, refirieron, que había sido manoseada, hecho que demuestra que la menor KMCC, sufrió atropellos a su intimidad, que fue víctima de agresión sexual, lo cual viene a ser concomitante con el reconocimiento expreso que realizó la menor, que en forma expresa en audiencia y ante el pleno del tribunal y de los demás sujetos procesales, reconoció que había sido víctima de abuso sexual por parte de su tío, el imputado José Luis Camacho Lino.

**CONCLUSIONES JURÍDICAS DEL PROCESO:** Comprobados los hechos imputados por el Ministerio Público, corresponde al Tribunal analizar y considerar la conducta y proceder del imputado con relación al hecho probado, para adecuar la misma a las características de la tipicidad penal imputada, descritas por la norma positiva especial. Es así que al realizar tal análisis y consideración, el Tribunal Cuarto de Sentencia de la Capital, llega a las siguientes conclusiones:

**Conclusiones de Hecho:** Luego de la recepción, consideración, compulsión y valoración de la prueba de cargo, de hecho se tiene como hecho probado, que el imputado José Luis Camacho Lino, fue la persona que tuvo acceso carnal, logró penetración vaginal en la persona de la menor Karla Mariela Calle Camacho, en dos oportunidades, cuando la menor tenía la corta edad de 9 años y cuando la menor tenía la edad de doce años, se tiene demostrado de manera convincente que los hechos sucedieron en la casa de los abuelos maternos la primera vez en el dormitorio que el imputado y su esposa Norma Camacho tenían en el mismo inmueble que ocupaban los padres de la menor, la segunda vez, cuando la menor tenía aproximadamente 12 años, esta vez la agresión sexual ocurrió en el dormitorio de la abuela materna, nuevamente cuando la menor se encontraba sola, y por último, una tentativa de violación, cuando la menor tenía 15 años aproximadamente, en este caso, no se tiene demostrado lo contrario por ningún elemento probatorio, tampoco se ha generado duda razonable en la concepción del tribunal, Se ha pretendido demostrar que la menor y víctima, cuando era pequeña, sufría de una especie de “principios de epilepsia”, tal cual señaló el testigo de descargo José Manuel Camacho Camacho, o que realizaba unos movimientos “extraños”, cuando estaba sentada en las sillas,

como lo refirieron los testigos Liliana Rodríguez Camacho, Carmen Consuelo Camacho o Marcia Beatriz Camacho, o que la menor, cuando era puber, se habría comportado de manera promiscua, tal cual aseguró la testigo Gloria Camacho o sugirió el mismo imputado en su declaración ante este tribunal, argumentaciones que no pasaron de ser esp. Teorías sin ninguna clase de respaldo probatorio, toda vez que no se señaló personas con las cuales la menor haya podido tener relaciones íntimas, que pudieren hacer dudar al tribunal en cuanto al comportamiento inmoral de la víctima.

En suma, se tiene demostrado que la menor fue agredida sexualmente, que físicamente ha sido desflorada, se tiene demostrado que el autor de esas agresiones sexuales, fue el imputado y que producto de esos hechos, la menor aparentemente padece de traumas psicológicos o los padeció anteriormente, conforme se acreditó por las pericias pertinentes, en otras palabras, se tiene demostrada la oportunidad, se tiene demostrado el hecho, se tiene demostradas las consecuencias físicas y psicológicas del hecho y se tiene identificado al autor, además de tener la convicción de la responsabilidad del mismo, en suma, estos hechos y circunstancias han sido demostrados de forma irrefutable y constituye un elemento de convicción indubitable, en razón a lo demostrado y probado suficientemente por las pruebas de cargo propuestas y producidas tanto por el Ministerio Público como por la acusación particular durante el juicio oral.- Todas las pruebas producidas por la acusación, demostraron sin lugar a dudas de que el imputado José Luis Camacho Lino, haciendo uso de fuerza física e intimidación en la víctima, mantuvo y obligó a mantener relaciones sexuales a una menor impúber, a los 9 años de edad y posteriormente a los 12 años de edad con la persona de su sobrina, a sabiendas de que esta lo era y con perfecto conocimiento de los efectos y consecuencias físicas y psicológicas en la menor. El tribunal llega a esta conclusión, luego de considerar los siguientes hechos relativos a la conducta del imputado:

El conjunto de las pruebas de cargo, han sido suficientes para demostrar la conducta antijurídica, típica y punible del imputado, la misma que se adecúa a la descripción del tipo penal de violación de niño, niña o adolescente, ya que el acto mismo del acceso carnal se tiene demostrado, se tiene identificado al autor de ese hecho, José Luis Camacho Lino, cometido en la persona de la menor y sobrina del agresor KMCC, cometido en la persona de la menor y sobrina, se tienen identificados los lugares, el dormitorio personal del imputado y el dormitorio de la abuela materna de la menor, en el inmueble que las familias de ambos, víctima e imputado ocupaban en la zona de El Pari, calle Guairú, N 342 de esta ciudad, se tienen identificados los momentos en que estos ocurrieron y se tiene acreditado el daño causado con ese accionar ilícito. De igual manera se tiene que la violación, el acceso carnal fue plenamente consumada en dos ocasiones cuando la menor estaba en edades en las cuales resultada prácticamente imposible que pudiera defenderse por sí misma y que era emocionalmente maleable e intimidable mediante amenazas vertidas por el mismo imputado.-

Es así que comprobada la autoría y responsabilidad penal del encausado en la comisión del hecho imputado, para la aplicación de la pena, el tribunal debe tomar en cuenta y considerar las circunstancias que rodearon la comisión y ejecución del delito, la personalidad del imputado, como también los resultados y las consecuencias emergentes de su accionar ilícito. También se deben considerar, las agravantes y atenuantes que pudieran emerger con relación a la conducta y móviles que indujeron a su accionar delictivo y proceder del imputado. De este análisis y consideración, se tiene que durante todo el juicio, el tribunal pudo evidenciar que el imputado tienen pleno apoyo de su familia, es mas , se debe hacer expresa mención a que en este caso, ambos víctima e imputado, vienen a ser familiares, toda vez que la esposa de uno es hermana de la madre de la otra, y en este caso, se ha demostrado testificalmente por medio de la declaración de la hija adoptiva del imputado y de otros familiares cercanos, que el mismo se ha comportado extra delito, en forma adecuada, idónea y conveniente, conforme a lo que se puede considerar un padre de familia, se tiene presente que en este caso, no se tiene demostrado que el imputado haya sido sometido a otro proceso penal por similares o diferentes hechos delictivos a los que motivan el presente proceso, pese a los argumentos no demostrados de la parte acusadora, se tiene de igual manera acreditado que tanto el Ministerio Público y la querellante, han solicitado la aplicación del Art. 310 numeral 4 del Código Penal, como una causal agravante a la pena corporar a imponerse, sin embargo, este tribunal no considera pertinente su aplicación en base a los siguientes fundamentos:

La norma sustantiva señala que deberá agravarse la pena a imponerse al imputado, cuando el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima o se esta se encontrare con relación al imputado en situación de dependencia o autoridad, lo cual no vienen a ser evidente, porque el hecho de estar viviendo en un mismo inmueble y el hecho de tener parentesco, no implica que la víctima haya estado ni para educación ni bajo la custodia del imputado, tampoco se tiene acreditado que la víctima haya dependido del imputado o menos que haya estado sometida a su autoridad, pues ninguno de los elementos probatorios ha acreditado que la víctima haya dependido del imputado o menos que haya estado sometida a su autoridad, pues ninguno de los elementos probatorios ha acreditado tal extremo, así mismo debemos considerar que este viene a ser el primer delito del imputado y que se cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, pese a la gravedad del hecho y a la relación de tío y sobrina de la víctima con el imputado. Consecuentemente, teniendo presente esos elementos probados y considerados por el pleno del tribunal, no quedando duda en cuanto a la culpabilidad y responsabilidad del autor, teniendo en cuenta las atenuantes mencionadas en forma precedente, teniendo presente la personalidad del imputado, que responde al de una persona de escasa o baja formación cultural, también se puede evidenciar que se desenvuelve en un medio socioeconómico bajo, en consecuencia, la pena a imponer al imputado, se atenderá a todos los presupuestos antes referidos, tal como lo previenen los Arts. 37 y 38 del código Sustantivo de la materia.

**POR TANTO:** El tribunal Cuarto de Sentencia en lo Penal de la Capital, del Distrito Judicial de Santa Cruz, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, de conformidad a lo previsto y establecido por los Arts. 358, 360 y 365 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Bolivia, FALLA: Declarando al imputado José Luis Camacho Lino, autor y culpable de la comisión del delito de violación de niño, niña o adolescente, previsto y sancionado por el Art. 308 Bis. Del Código Penal, y en consecuencia, se le impone una pena de Quince años de presidio. El imputado deberá cumplir su condena en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz (Carcel de Palamasola) de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Haciéndose el respectivo cómputo de la pena, se hace conocer que el imputado deberá cumplir la sanción impuesta hasta el 19 de septiembre de 2021, tomándose como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que el condenado ha estado aprehendido y luego detenido preventivamente por orden de autoridad jurisdiccional competente desde el día 19 de septiembre de 2006.

Accesoriamente a la pena principal, este Tribunal le impone al imputado una multa de Bs. 2.500.- correspondiente a 500 días multa, a razón de Bs. 5.- por día multa, que será cancelada conforme a las reglas previstas por la Ley de Ejecución Penal. También el condenado deberá cancelar el pago de costas y gastos ocasionados al Estado en la sustanciación del juicio, las mismas que califican en la suma de Bs. 500.- que deberá cancelar conforme a las reglas previstas en la Ley de Ejecución Penal, en cuanto a la responsabilidad civil, aquella se deberá proceder de acuerdo a nuestra normativa sustantiva y adjetiva vigente, a pedido de parte interesada.-

Esta sentencia es pronunciada en audiencia pública el día lunes nueve de junio del año dos mil ocho, a horas once con cincuenta y ocho minutos de la mañana; y leída en su integridad el día jueves doce de junio del año en curso, a horas diecisiete de la tarde.

Notificadas legalmente las partes con esta sentencia, y de conformidad a lo previsto y establecido por el Art. 408 del Código de Procedimiento Penal, las partes tienen el término de quince días para interponer el recurso de apelación restringida.-

Regístrese y archívese copia.-

**Presidente Tribunal**  
**lo**  
**4º de Sentencia de la Capital**  
**Santa Cruz – Bolivia**

**Juez Tribunal de Sentencia 4º en**  
**Penal d la Capital**  
**Santa Cruz - Bolivia**

**JUEZ CIUDADANA**

**JUEZ CIUDADANO**